

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400304020190123601
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: COOIMPLAST IMPRESOS LTDA
ANA SILVIA SÁNCHEZ DE CELIS

Agotado el trámite de esta instancia, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad el dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A. por intermedio de apoderado judicial demandó a través de la vía ejecutiva a Coomplast Impresos Ltda. y a Ana Silvia Sánchez de Celis, a fin de que por el pagaré No. 9362018298 se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.385.539,33 por concepto del capital acelerado.
2. Por la suma de \$7.583.333,31 por concepto del capital de tres (3) cuotas en mora cada una de \$2.527.777,77, exigibles el 24 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019 y 24 de octubre de 2019
3. Por la suma de \$790.761,75 por concepto de intereses remuneratorios.
4. Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

- a) Coomplast Impresos Ltda. y a Ana Silvia Sánchez de Celis suscribieron el 18 de abril de 2018 el pagaré Nro. 9362018298 a favor del Banco Davivienda para amparar la obligación Nro. 07100006004094737.
- b) Los demandados se encuentran adeudando a la ejecutante la suma de \$52.759.634,39 por concepto del citado pagaré.
- c) A pesar de los múltiples requerimientos, los demandados no realizaron el pago de la obligación.

- d) En la autorización otorgada para diligenciar el documento ejecutado, se previno que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones se podría acelerar el plazo de la obligación.
- e) La operación de crédito de la obligación demandada corresponde a un crédito comercial.

3. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2019 (fl. 19 c.1), el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Coimplast Impresos Ltda. y Ana Silvia Sánchez de Celis, *i)* por la suma de \$44.385.539,33 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora causados desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, *ii)* por la suma de \$2.527.777,77 por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2019, más los intereses causados desde el 25 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, *iii)* por la suma de \$2.527.777,77 por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2019, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, *iv)* por la suma de \$458.374,33 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del mes septiembre de 2019, *v)* por la suma de \$2.527.777,77 por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2019, más los intereses causados desde el 25 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, *vi)* por la suma de \$332.387,42, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida correspondiente al mes de octubre de 2019; y, *vii)* por las costas del proceso.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago, y a través de apoderado judicial, le dieron contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron: "*inexistencia del título valor, cobro de lo no debido, pago parcial y enriquecimiento sin justa causa*", de las cuales se corrió traslado al extremo demandado mediante auto de 1º de octubre de 2020 (fl. 68 cdno. 1), siendo descrito por este de forma oportuna.

LA SENTENCIA DEL A QUO

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad en decisión del dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021) declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, argumentando que el título valor base de la acción no cumple con el requisito de que trata el numeral 4º del artículo 709 del C. de Cio., dado que no contiene los vencimientos ciertos y sucesivos, pues no se indicó la fecha de pago de los respectivos instalamentos de la obligación ejecutada. Así, bajo ese derrotero afirmó que no existe una obligación clara, expresa y exigible que pueda demarcar la fecha de vencimiento de las cuotas pactadas y, por tanto, el momento desde el cual los deudores pudieron incurrir en mora.

Aun con todo lo anterior, encontró probado de acuerdo con las documentales aportadas, el interrogatorio de la representante legal de la demandante y lo manifestado por el apoderado actor en el escrito de la demanda, que las cuotas exigidas en la demanda, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y

octubre de 2019, se encontraban satisfechas para el momento de la presentación de la demanda, de forma tal que no existía mérito para acelerar el plazo de la obligación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión apenas reseñada, la parte ejecutante formuló recurso de apelación señalando que el título valor pagaré base de la acción, cumple con los requisitos señalados en el art. 709 del C. de Cio., en especial con el de contener un plazo determinado, dado que tomando como punto de partida la fecha de vencimiento final, y contando hacia atrás los 36 meses del plazo de la obligación, se puede establecer que la primera cuota debió pagarse el 24 de mayo de 2018.

Así mismo indicó que para la fecha de presentación de la demanda, los ejecutados habían incurrido en mora, pues si bien se aportaron las consignaciones correspondientes a los períodos reclamados, no todo el valor consignado se imputaba al crédito cobrado. Esto, porque al haberse realizado dichos pagos mediante débito de la cuenta corriente de la sociedad demandada, no ingresaba el valor total de la consignación realizada, sino que a éstos se le efectuaban descuentos propios del portafolio de servicios financieros, tales como cuotas de manejo, comisiones, gastos de cobranza etc.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, puesto que la competencia para conocerlo en razón de la cuantía, la materia y el territorio correspondía al juez civil municipal de Bogotá, D.C., puntos que no fueron controvertidos por las partes en el momento procesal pertinente. Además, esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación promovido al ser el superior funcional del Juez de primer grado.

De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia de mérito sobre el asunto sometido a estudio en este momento.

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solamente apeló el extremo demandante, esta sede judicial única y exclusivamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Banco Davivienda, tal y como dispone el art. 328 del Código General del Proceso.

Así pues, es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma*

pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En dicho sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., los títulos ejecutivos poseen condiciones formales y sustanciales. Las condiciones formales exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme.

De otra parte, las condiciones sustanciales del título son, que contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, y que además sea clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia T - 283 de 2013 que:

"...[L]as condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada".

Dentro de estos instrumentos se encuentran los títulos valores, los cuales, poseen una regulación específica plasmada en la norma comercial, y resultan necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C.Cio.), produciendo plenos efectos siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos tanto generales como específicos señalados en la Ley, sobre los cuales ha dicho la jurisprudencia que¹:

*"Siguiendo la línea argumentativa, los títulos valores aducidos como títulos ejecutivos que cumplan los requisitos citados en precedencia, gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa –al derecho– en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el sólo título. Así mismo, **el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado**, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado (art. 626 C. de Co.), por virtud de situaciones o acuerdos*

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Exp. 2012-00210-01. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.”(Negrilla fuera del texto original).

Ha señalado así mismo la doctrina² que los requisitos de los títulos valores son exigencias de orden sustancial, por lo que sin ellas el documento no produce ningún efecto cambiario, es decir, que la inobservancia de las formas repercute directamente en el nacimiento del derecho, más que en la prueba por lo cual tratándose de títulos valores no es aplicable el inciso 2 del art. 430 del C.G.P. porque el asunto es de derecho sustancial y no solo de prueba. En ese sentido, es claro que no está vedado al juez revisar en la emisión del fallo si los títulos valores cumplen o no los requisitos consagrados en la legislación comercial para ser considerados como tales y más aún examinar si estos contienen o no obligación clara, expresa y exigible.

Así, son requisitos generales de los títulos valores³ i) la mención del derecho que en el título se incorpora y, ii) la firma de quien lo crea. Por su parte, los requisitos específicos del pagaré⁴ son, i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento. Finalmente, al pagaré son aplicables en lo conducente, las disposiciones de la letra de cambio.⁵

En el caso en examen, se tiene que el pagaré No. 9362018298, contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, en tanto en él se consigna la expresión de los ejecutados: *"prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A., en su OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000,00).."*. Y se encuentra suscrito por Ana Silvia Sanchez de Celis como persona natural y como representante legal de Coomplast Impresos Ltda.

Respecto a la forma de vencimiento, examinado el pagaré se establece que éste fue suscrito con espacios en blanco en lo relativo a su fecha de vencimiento.

Acerca del seguimiento de las instrucciones dadas por el deudor para el llenado del título valor con espacios en blanco se ha referido que⁶:

"De la hermenéutica de esa disposición fluye para la Sala, que siempre que en el título se dejen espacios en blanco, es indispensable que en ese mismo instante el firmante o suscriptor del título emita las instrucciones para que ese documento sea llenado siguiendo de manera estricta esa voluntad; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice "...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,..."; de ahí, que el

² Ensayos sobre el código general del proceso. Volumen II. 2015. Marco Antonio Álvarez Gómez pag. 51

³ art. 621 *Ibid.*

⁴ art. 709 *ejusdem*

⁵ Art. 711 *ib.*

⁶ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Exp. 2012-00210-01. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

legislador obliga al tenedor a llenar el documento obedeciendo la voluntad del firmante plasmada en las instrucciones o autorización, pero ínsitamente también está compeliendo al firmante o suscriptor, que finalmente será el deudor o girado, para que expida la autorización o las instrucciones de cómo debe ser diligenciado el título, entonces, en principio, adjunto al título debe aparecer otro documento rubricado igualmente por el firmante o suscriptor del título que contenga las instrucciones de cómo debe ser llenado éste, o la emisión de las citadas instrucciones de manera verbal o por otro medio, contando claro, con la dificultad probatoria aneja a tal situación."

Y sobre las formas de vencimiento se ha dicho que:⁷

"Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: A) a la vista, B) a un día cierto después de la vista, C) a un día después de la fecha, D) a un día cierto determinado, E) a un día cierto no determinado y F) con vencimientos ciertos y sucesivos.

(...) entiende la Sala que sólo pueden ser admitidas una cualquiera de las formas citadas, por manera que si en el título valor no se coloca o se imponen dos o más de ellas alternativas o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 3º del artículo 673 ibídem, o se utiliza una diferente de la expresamente autorizada, o no se inserta ninguna, ello acarrea la inexistencia del título.

En otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de vencimiento, sólo queda a las partes escoger una de las seis opciones permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, sin que, por lo mismo, quepa, en manera alguna, no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como que, además de quebrantar los principios que orientan el derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor."

Precisado lo anterior y tal como se dijo, uno de los espacios en blanco del pagaré No. 9362018298 fue el correspondiente a la forma de vencimiento, denominado como *fecha de vencimiento final*, siendo aportada la carta de instrucciones para el diligenciamiento del cartular junto con la demanda, lo que indica que efectivamente éste fue suscrito con espacios en blanco.

En la carta de instrucciones, respecto al vencimiento del citado pagaré se plasmó: *"Autorizo (amos) que el espacio destinado a la fecha de vencimiento final de este pagaré **sea diligenciado con la fecha en la cual finaliza el plazo para la amortización del respectivo crédito.** En el evento de que el plan de amortización aplicable que haya (mos) escogido para el pago de la obligación sea el de cuotas fijas con amortización variable a capital e intereses, acepto (amos) que el vencimiento final de la obligación instrumentada en este pagaré se extienda en el tiempo o valor que sea necesario para obtener la amortización total de la obligación."* es decir, que habiéndose establecido en el pagaré que este se hallaba

⁷ Ib.

sujeto a un plazo de 36 meses, tal plazo se cumplía en el mes de abril de 2021, contado a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

En ese sentido, el demandante llenó el espacio del pagaré destinado a la fecha de vencimiento de la obligación adeudada con la correspondiente al 24 de abril de 2021, mes y año en que como se dijo, finalizaba el plazo para la amortización del crédito, siendo esa la fecha, según la lógica interpretación que ha de darse a las precisas instrucciones dadas para ello, la que corresponde al vencimiento del pagaré báculo de la ejecución.

Luego, nótese que el pagaré aportado consagra una fecha única de vencimiento a un día cierto y determinado y por supuesto, por una cantidad única (\$91.000.000) sin ninguna discriminación sobre pagos fraccionados, es decir, que en el título valor no fue pactada modalidad alguna de pago por instalamentos o vencimientos ciertos y sucesivos.

En ese orden, la circunstancia de que se hubiese establecido un plan de amortización indicado como *Amortización (cuotas iguales): Mensual*, no resta que el cartular enjuiciado tenía establecida una forma de vencimiento, determinada en la forma establecida en la carta de instrucciones para llenar tal espacio del pagaré como la *fecha en la cual finaliza el plazo para la amortización del respectivo crédito*, siendo este el día cierto y determinado de su exigibilidad, de donde se tiene que tal espacio fue correctamente diligenciado.

Ahora bien, en la cláusula tercera del citado pagaré también se estableció una *cláusula acceleratoria* al indicarse que "*Autorizo (amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme (nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme (nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos: (...)*"

La anterior cláusula pactada bajo los auspicios del art. 69 de la ley 45 de 1990⁸, sólo puede estipularse en aquellas obligaciones en las que se ha establecido la forma de vencimiento en la modalidad de los *ciertos y sucesivos*, y respecto de la que en línea de principio, cada uno de los diversos instalamentos se hace exigible a su vencimiento individual.

Por consiguiente, la cláusula así pactada en el pagaré en examen, es inoperante, es decir, no podía hacer uso de ella la parte ejecutante, pues se insiste que en éste no se pactó una forma de vencimientos ciertos sucesivos sino una fecha cierta determinada – 24/04/2021 - de modo que dicho título valor no era exigible a la fecha de presentación de la demanda – 15/11/2019- y por ello, con ésta se habría incurrido en un cobro de lo no debido.

Así las cosas, el argumento de la apelación basado en que si se toma como punto de partida el plazo final señalado para obtener la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos pactados, no tiene asidero jurídico no sólo por expuesto

⁸ "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. (...)"

en líneas precedentes sino que porque si en gracia de discusión se aceptara, no debe perderse de vista que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, el título ejecutivo debe ser tan claro que no haya necesidad de recurrir a elucubraciones adicionales a lo que se encuentra plasmado en su contenido, para descubrir lo que en él fue pactado, pues en caso contrario faltaría el requisito de claridad que debe ostentar el título.

En este punto, es de recordar cuál es el beneficio que tiene – cuando se usa correctamente- el otorgamiento de un título en el que se dejan espacios en blanco en los términos del art. 622 del C. de Co. y la autorización para ser llenado posteriormente⁹:

"Esta autorización legal está justificada en la circunstancia que al momento de ser creado, no pueda definirse el quantum, con lo que se haría inoperante la creación del título por una suma fija o determinada, al tenerse certeza del comportamiento en el servicio de la deuda y podría ocurrir la eventualidad que para cuando surgiese un incumplimiento que ameritare su llenado para ejercitar la acción cambiaria, el monto adeudado fuere diferente al escrito inicialmente, lo que podría vulnerar los derechos del acreedor o del deudor, tornando como se dijo atrás, inoperante el instrumento, de allí que lo más común es que la fecha de vencimiento se deje en blanco para plasmar la data en que ocurra dicho incumplimiento. Empero, esa autorización legal, no puede ser usada para subsanar las deficiencias del título, o las de los demás instrumentos negociales que atan a las partes, pues ello, ya linda con el ejercicio abusivo del derecho, desbordando entonces la habilitación legal y las instrucciones dadas.

No se olvide que extender autorización para el llenado de un título valor en blanco, es una prerrogativa del deudor, que precisa la forma en que se obligará al diligenciarse y no corresponde a una potestad del acreedor, pues la ley no la instituyó en su favor, tan sólo lo señaló como beneficiario de las instrucciones emitidas".

Finalmente, en lo que concierne a la mora de las cuotas causadas en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, fijadas en la suma de \$2.527.777,77 según el plan de amortización,¹⁰ se advierte que en todo caso, la parte demandada acreditó su pago, pues de acuerdo con las documentales obrantes en el plenario y en particular las consignaciones que constan a folios 52 anv. y 53 del cuaderno principal, se evidencia que se consignaron en la cuenta corriente de la sociedad ejecutada las sumas de: \$3.500.000 el 30 de agosto de 2019, \$3.500.000 el 28 de setiembre de 2019; y, \$3.500.000 el 31 de octubre de 2019. Estas sumas de dinero fueron debitadas por parte de la entidad acreedora en favor del crédito reclamado, tal como lo reconoció la representante legal de la demandante, y superan incluso el monto de la cuota pactada.

Así, aunque se diga que dichos débitos no fueron destinados en su totalidad a las cuotas cobradas, dado que se imputaban a cuotas de manejo, comisiones, gastos de cobranza, etc., y que de acuerdo con los documentos aportados concernientes

⁹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Exp. 2012-00210-01. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹⁰ Archivo 01 pág. 9 cdno 1

a la liquidación del crédito e histórico de pagos, los ejecutados arrastraban una mora que era cubierta con tales pagos, dicho argumento no fue acreditado si se tiene en cuenta que tal como se expuso, si frente a las cuotas pactadas no se indicó el día cierto en que aquellas serían exigibles, no puede hablarse de mora en su pago, como para determinar si en efecto se cancelaron o no dentro del plazo fijado y mucho menos de que la mora estaba siendo arrastrada.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden no se encuentra que los argumentos esgrimidos por el recurrente puedan salir avantes y en consecuencia, se confirmará la sentencia del a-quo, con la consecuente condena en costas al apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad el dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021) dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Banco Davivienda, en costas de la presente apelación. Al momento de practicarse la correspondiente liquidación, en la forma que prescribe el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 1.200.000.

TERCERO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3f8406ddaa93ebd21a1b19bd6143a9ca56d55a714ab94e17d0f5d56fa6058**

Documento generado en 04/08/2023 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>